Corpoguajira

AUTO N° 809 DE 2017

(31 de agosto)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que la señora MILAGRO OJEDA BRITO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.983.767 expedida en Barrancas, la guajira se presentó solicitud de permiso para movilizar madera usada radicada mediante Oficio No 381 de 08 de mayo de 2017, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, adjuntando la siguiente informacion.

La madera a movilizar es la siguiente:

La madera del Kiosko:

12 estantillos de canalete redondos de 6 pulgadas por 2.50 mts de largo

13 tirantes de piño de 4x3 pulgadas por 3.5 mts de largo 35 sentaderas de piño de 4x3 pulgadas 3. mts de largo 30 listones de piño 2x2 pulgadas por 3.5 mts de largo.

Madera de la casa:

04 tirantes de Carreto 6x4 pulgadas de 3mts de largo 15 listones de carreto 2x2 pulgadas de 3mts de largo 02 vigas de carreto de 4x3 pulgadas de 3mts de largo 12 vigas de carreto de 4x4 pulgadas pde 3mts de largo 22 varas de varo blanco de 2 pulgadas de 3mts de largo 18 estantillos de truppio de 4 pulgadas por 3 mts de largo 06 postes de guayacan de 7 mts de largo para la luz 1300 puntales de trupio V 1200 puntales de guayacan ✓

Adjunto copia de:

Escritura No. 702 del 24 de junio de 2010 DE VILLA LAURA Certificado de registro de instrumentos públicos de VILLA LAURA Certificado de vacunación de VILLA LAURA

Que mediante Auto de trámite No. 403 del 11 de mayo de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0688 de 06 de junio de 2017, se realizó inspección ocular en la finca villa Laura ubicada en la vereda los mayales jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Mediante oficio radicado No. 381 del 8 de mayo de 2017, la señora Milagros Ojeda Brito identificada con cedula de ciudanía No. 26.983.767 de barrancas, con teléfono No.3107158538, solicita la autorización por la necesidad de movilizar piezas de madera provenientes del desarme de una casa, un kiosco y un corral a realizar en el predio Villa Aura ubicada en el municipio de Barrancas - La Guajira, a dicha solicitud se anexa, escritura pública No. Setecientos dos (702), resolución número 007 de 4 de febrero de 2010 por el cual se adjudica un terreno baldío, certificado registro sanitario de predio pecuario, Registro único de vacunación

contra fiebre Aftosa y Brucelosis bovina No. 03- 082571 -26 y certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 210-53370.

En atención a la solicitud de visita de inspección ocular se emite auto No 403 del 11 de mayo del 2017, por medio del cual se avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia se ordena a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Dándole prioridad a la situación, el día 09 de junio del 2017 se realizó visita de inspección ocular, para verificar la madera, producto del desarme de la casa y el kiosco, la visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión, Armando Gómez Añez Técnico operativo, José Carlos Fuentes Osorio pasante en Ingeniería Ambiental, por parte de CORPOGUAJIRA, no se contó con el acompañamiento del solicitante.

OBSERVACIONES:

1. **REFERENCIA (finca Villa Laura(casa), Geog. Ref. 72°45'49.0"O 10°47'52.3"N)**

El sitio se encuentra ubicado en la vereda Los Mayales zona rural del municipio de Barrancas - La Guajira, al llegar a la finca Villa Laura, fue evidente que se encontraba desarmada la casa y el kiosco de esta propiedad, y fue sacada la madera que la constituía, al entrar al predio se observa el corte de árboles dispersos, se procede realizar el censo de los árboles cortados encontrando que son de la especie Guayacán de bola (*Bulnesia arbórea*), especie que se encuentra en categoría de veda mediante acuerdo No 003 de 2012, y 009 de 2010, Trupillo (*Prosopis Juliflora*), varo blanco (Casearia corimbosa), aprovechamiento que se realizó sin tener la vialidad técnica de CORPOGUAJIRA, autorice dicha actividad en el predio de la solicitante, se realiza el inventario forestal tomando la medidas dasometricas, y las coordenadas geográficas presentes en la siguiente tabla:

CAN.	NOMBRE	NOMBRE CIENTIFICO	DAP	HT	Ff.	VOL.	COORDENADAS	
							N	W
1	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,21	5	0,7	0,12	10°57'53.9"	72°45'43.5"
2	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,14	5	0,7	0,05	10°57'54.0"	72°45'43.9"
3	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,27	10	0,7	0,40	10°57'54.2"	72°45'43.4"
4	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,12	5	0,7	0,04	10°57'54.3"	72°45'42.2"
5	TRUPILLO	*Prosopis Juliflora*	0,14	5	0,7	0,05	10°57'54.3"	72°45'42.2"
6	TRUPILLO	*Prosopis Juliflora*	0,27	8	0,7	0,32	10°57'55.0"	72°45'42.8"
7	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,16	4	0,7	0,06	10°57'55.6"	72°45'43.0"
8	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,14	4	0,7	0,04	10°57'54.3"	72°45'42.2"
9	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,1	4	0,7	0,02	10°57'54.3"	72°45'42.2"
10	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,17	5	0,7	0,08	10°57'54.3"	72°45'42.2"
11	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,39	6	0,7	0,50	10°57'55.8"	72°45'43.1"
12	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,48	4	0,7	0,51	10°57'55.4"	72°45'43.7"
13	VARO BLANCO	Casearia corimbosa	0,14	6	0,7	0,06	10°57'55.0"	72°45'43.9"
14	TRUPILLO	*Prosopis Juliflora*	0,3	10	0,7	0,49	10°57'55.1"	72°45'44.2"
15	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,18	5	0,7	0,09	10°57'55.0"	72°45'44.4"
16	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,17	5	0,7	0,08	10°57'54.3"	72°45'42.2"
17	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,46	5	0,7	0,58	10°57'54.3"	72°45'42.2"
18	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,34	8	0,7	0,51	10°57'53.5"	72°45'44.5"
19	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,18	8	0,7	0,14	10°57'53.5"	72°45'45.5"
20	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,49	6	0,7	0,79	10°57'53.3"	72°45'46.6"
21	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,3	5	0,7	0,25	10°57'54.7"	72°45'47.6"
22	TRUPILLO	*Prosopis Juliflora*	0,32	8	0,7	0,45	10°57'54.8"	72°45'47.7"

Corpoguajira

23	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,48	5	0,7	0,63	10°57´54.7"	72°45´47.9"
24	GUAYACAN	*Bulnesia arbórea*	0,3	8	0,7	0,40	10°57´55.0"	72°45´48.8"
						6,68		

Número de árboles afectados por especie

NOMBRE TÉCNICO	NOMBRE VULGAR	NA
Bulnesia arbórea	Guayacán	19
Prosopis juliflora	Trupillo	4
Casearia corimbosa	Varo blanco	1
TOTAL		**24**

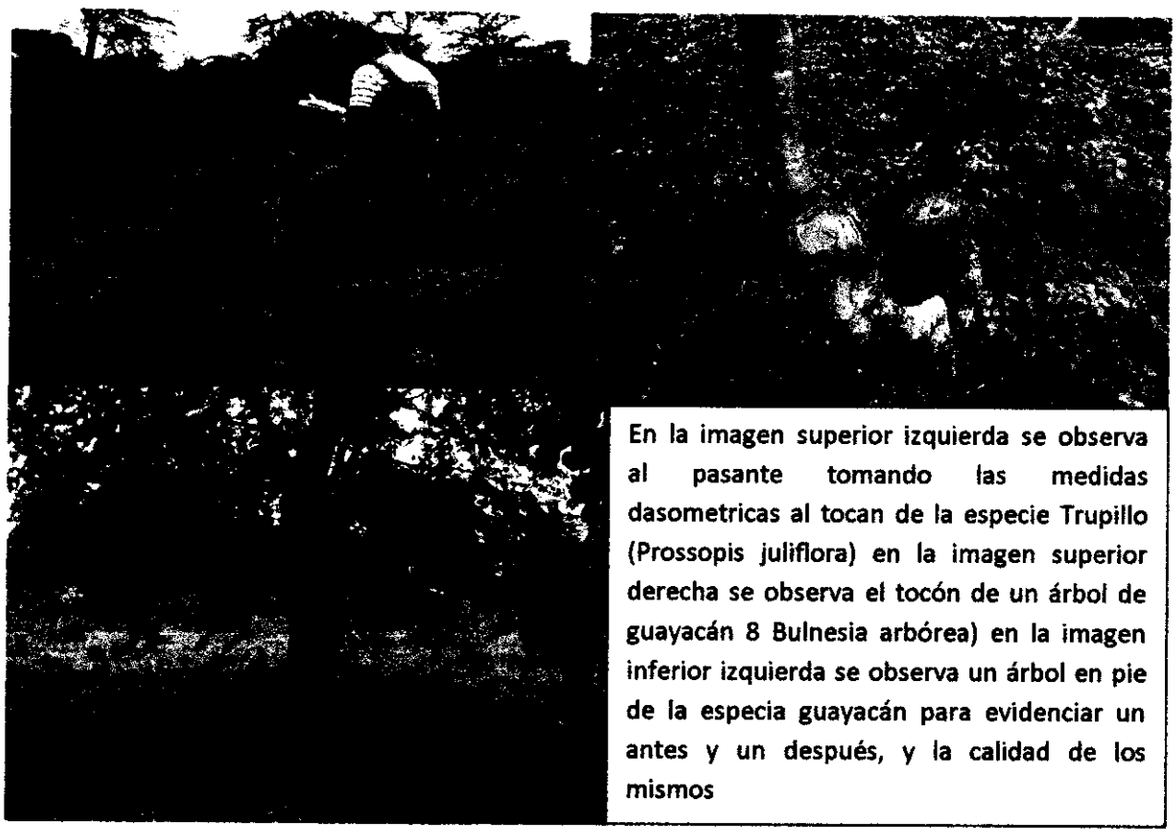

En la imagen superior izquierda se observa al pasante tomando las medidas dasometricas al tocan de la especie Trupillo (Prossopis juliflora) en la imagen superior derecha se observa el tocón de un árbol de guayacán 8 Bulnesia arbórea) en la imagen inferior izquierda se observa un árbol en pie de la especia guayacán para evidenciar un antes y un después, y la calidad de los mismos

2. REFERENCIA (Finca la Floresta, Geog. Ref. 72°48'51.5"O 10°53'56.7"N)

Luego de realizar la visita de inspección ocular en la finca Villa Laura, nos dirigimos la finca la floresta ubicada detrás de la tabacalera que se encuentra en la carretera que del Municipio de Fonseca conduce al Municipio de Barrancas- La Guajira, en donde se encontraba acopiada de forma desordenada y sin clasificar la madera que se iba a movilizar a la finca agropecuaria Villa Sofía ubicada en la vereda Tomarrazon jurisdicción del Municipio de Riohacha, iniciamos con la verificación de la madera y esta no coincidía con lo solicitado en el oficio radicado 381 del 8 de mayo de 2017, en el lugar se contabilizaron aproximadamente 900 puntales y madrina de diferentes diámetros, entre los que se podrían contarse a groso modo 110 puntales de guayacán, Los cuales por sus característica dasometreticas son producto de la tala de que realizo en la finca Villa Laura sin permiso.

Manifiesta la mujer del administrador de la finca la floresta, la cual reserva su identificación, que en las horas de la mañana el mismo día de la visita para la verificación de la madera, se realizó un viaje en volteo, y que no sabe a dónde fue llevada la madera, dejando en evidencia que no necesitaba el permiso de movilización y a nuestro juicio se toma la actitud como un acto de burla con la entidad.

Corpoguajira

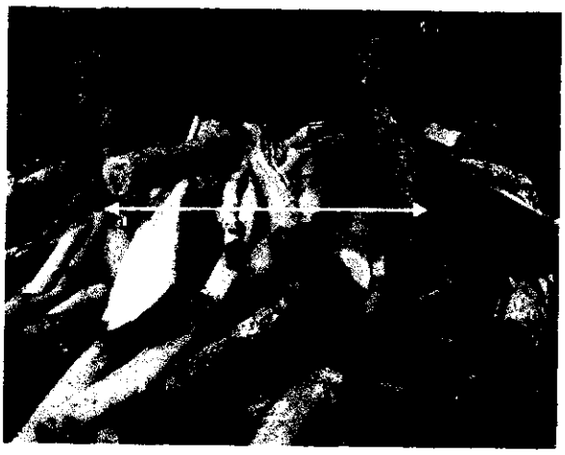

En las imágenes se evidencia los postes y madrinas de Guayacán cortados presuntamente por la señora Milagros Ojeda Brito en su predio Villa Laura, la cual al parecer fue vendida al Cerrejón y al momento de la entrega cortó los árboles de guayacán.

La madera por la cual se solicita permiso de movilización en el oficio radicado No. 381 del 8 de mayo de 2017, la cual se detalla:

La madera del Kiosco

Cantidad	característica
12	Estantillos de canalete redondos de 6 pulgadas por 2.50 mts de largo
13	Tirantes de piño de 4x3 pulgadas por 3.5 mts de largo
35	Sentaderas de piño de 4x3 pulgadas 3.5 mts de largo
30	Listones de piño 2x2 pulgadas por 3.5 mts de largo

Madera de la casa

Cantidad	Característica
4	Tirantes de Carreto 6x4 de 3mts de largo
15	Listones de Carreto 2x2 pulgadas por 3.5 mts de larga
2	Vigas de Carreto 4x3 pulgadas de 3mts de largo
12	Vigas de Carreto de 4x4 pulgadas de 3 mts de largo
22	Varas de varo blanco de 2 pulgadas de 3 mts de largo
18	Estantillos de trupillo de 4 pulgadas por 3 mts de largo
6	Postes de guayacán de 7 mts de largo para la luz
1300	Puntales de trupillo
1200	Puntales de guayacán

EVIDENCIAS FOTOGRÀFICAS:

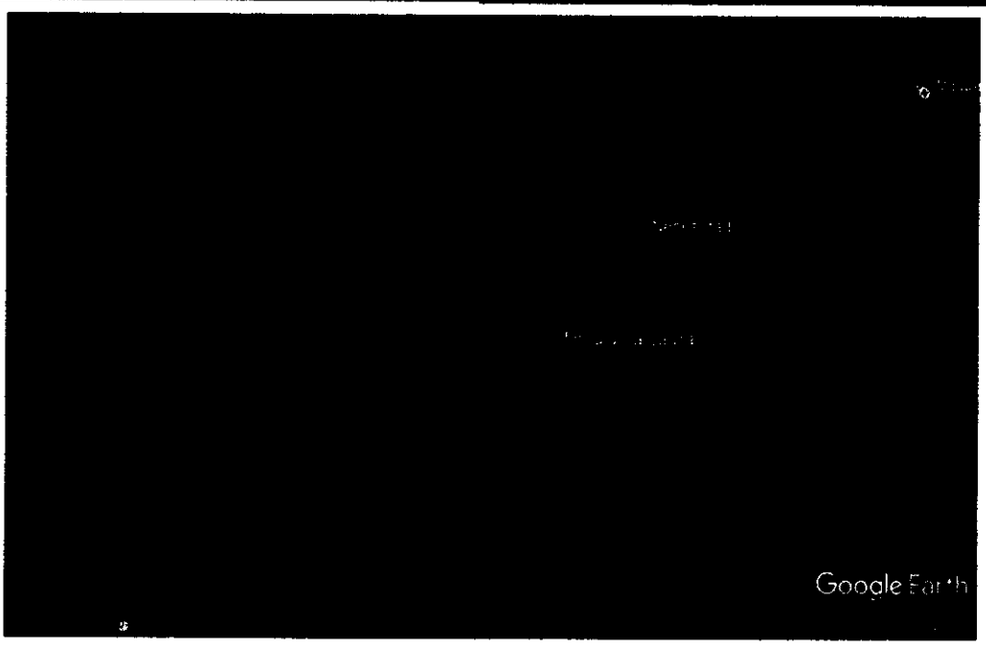

Imagen 1: Ubicación sitios de interes
Fuente: Google Earth

En la imagen se encuentra la finca Valla Laura, la cual colinda con la finca la barranca

CONCLUSIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas, se realizó un cotejo con la documentación aportada, con lo cual se hacen las siguientes conclusiones:

1. Que la señora Milagro Ojeda Brito identificada con cedula de ciudadania No.26.983.767,hizo aprovehamiento forestal de diferentes especies de flora silvetre entre las que se encuentran 19 Guayacán (*Bulnesia arbórea*) 4 Trupillo (*Prosopis Juliflora)*, varo balnco (Casearia corimbosa), sin permiso de aprovechamiento de la autoridad ambiental.

2. Se pudo evidenciar que la casa y el kiosco se encuentran totalmente desarmada.

3. se constató que en la (finca la Floresta, Geog. Ref. 72°48'51.5"O 10°53'56.7"N), fue llevada la madera producto de la tala realizada en la finca Villa Laura.

4. Las pruebas físicas no corresponden a lo solicitado por la señora Milagros Ojeda Brito.

Corpoguajira

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 ele 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 209, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en

Corpoguajira

que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, Que la señora MILAGRO OJEDA BRITO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.983.767 expedida en Barrancas, la guajira se presentó solicitud de permiso para movilizar madera usada radicada mediante Oficio No 381 de 08 de mayo de 2017, en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Que a su vez el articulo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra del señor MILAGRO OJEDA BRITO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.983.767 expedida en Barrancas, la guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

Corpoguajira

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores MILAGRO OJEDA BRITO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.983.767 expedida en Barrancas, la guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a MILAGRO OJEDA BRITO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.983.767 expedida en Barrancas, la guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del año 2017.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate

8